

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CTCP – 2015 – 00347

Bogotá, D.C.,

Señor
DANIEL ALEJANDRO PATIÑO
Carrera 24 No 9 – 15
B/ Obrero San Juan de Pasto
San Juan de Pasto
danielpatino.cp@gmail.com



MinCIT

2-2015-010324
2015-07-13 07:47:15 PM FOL:1
ANE:
MEDIO: Email
REM: GUSTAVO SERRANO AMAYA
DES: DANIEL ALEJANDRO PATIÑO

Destino: Externo
Asunto: **Consulta**

REFERENCIA	
Fecha de Radicado....:	9 de Diciembre de 2014
Entidad de Origen.....:	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP....:	2014-726- CONSULTA
Tema.....:	Instrumentos Financieros

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 3 del decreto 2784 de 2012, parágrafo 3 del artículo 3 del decreto 2706 de 2012 y el parágrafo 2 del artículo 3 del decreto 3022 de 2013 resolverá las inquietudes que se formulen en la aplicación de los marcos técnicos normativos de información financiera. En desarrollo de esta facultad procede a responder una consulta.

CONSULTA (TEXTUAL)

"Con el derecho establecido en la constitución política Artículo 23 elevo a ustedes el siguiente derecho de petición, con el ánimo de dar claridad a interrogantes en el proceso de convergencia a NIIF para Pymes (GRUPO 2) en las cooperativas.

Descripción de la entidad para la resolución de las preguntas.

La empresa es una cooperativa de trabajo asociado, que agremia a profesionales de la salud, para el desarrollo de su objeto social realiza contratos con las diferentes entidades que prestan servicios de la salud, los asociados de la Cooperativa por el trabajo desarrollado reciben compensaciones, las cuales se cancelan una vez los clientes cancelen los servicios prestados.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009 V8



1. La Cooperativa en el desarrollo de uno de los objetivos para que los cuales fue creada "generar calidad de vida a sus asociados", realiza convenios con diferentes entidades de los cuales se benefician los asociados.

Los pagos que se deben realizar para dar cumplimiento a los convenios con las diferentes entidades se realizan por parte de la cooperativa, y se cargan como una "anticipo al asociado", el cual es cruzado posteriormente con el pago de la compensación a que tiene derecho cada asociado; por las características del sector de la salud los pagos de los clientes a quienes se les presta el servicio, oscilan entre 1 a 3 meses, fecha en la cual se realiza el cruce de los anticipos que se realizó a los asociados para el pago de los diferentes convenios.

Bajo las características se pregunta:

- a. ¿Los anticipos a los asociados están bajo el alcance de la sección 11 instrumentos financieros básicos?
 - b. ¿Los anticipos se deben descontar a valor presente para reconocerlos en los estados financieros?
 - c. ¿Se entendería que los tres meses son un elemento de financiación implícita o por el contrario es un manejo normal por las características del sector?
2. La entidad otorga créditos a sus asociados, con tasas de interés inferiores a las tasas del sector financiero, los créditos se garantizan con los aportes, el pago de las cuotas de los créditos otorgados se cruzan con las compensaciones, que como se dijo con anterioridad se realizan una vez el cliente cancele los servicios prestados, por lo anterior y por las características del sector, se realiza cruces por lo general cada tres meses.

De acuerdo al planteamiento anterior se pregunta

- a. ¿Al ser la Tasa de interés inferior a la del sector financiero se está frente a una transacción con financiación implícita? o por ser el sector cooperativo un sector especial se debe establecer la tasa del mismo?
- b. ¿Se debe calcular deterioro de la cartera por el supuesto atraso del pago de las cuotas mensuales?
- c. ¿La causación de los intereses por los créditos se debe hacer de forma mensual o se pueden reconocer en el momento en que se realice el cruce de las cuotas con las compensaciones? Para esto tener en cuenta lo que establece la sección 23 Ingresos de actividades ordinarias en el párrafo 23.28."

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

A continuación damos respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

1. De acuerdo con la información suministrada por el consultante, la Cooperativa realiza convenios con diferentes entidades para beneficio de sus asociados y esta cancela el valor de los servicios o el suministro de bienes a nombre de estos. Posteriormente, el asociado paga dichos valores mediante la compensación a que tiene derecho, entre otros e igualmente señala que, dichas transacciones las trata como Anticipos a los Asociados.

Frente a lo anterior, este Consejo no comparte el tratamiento que la Cooperativa le da a dichas operaciones, por cuanto en nuestro entender, estamos frente a préstamos que la entidad le realiza a sus asociados y no a anticipos. Por cuantos estos valores deben ser cancelados por lo asociados a la Cooperativa y la connotación que tienen los anticipos, es que dichos valores no se reembolsan, sino que son entregados para la prestación de un servicio o el suministro de un bien.

En el mismo sentido, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 11.3 de la NIIF para las PYMES, se define un instrumento financiero como: "un contrato que da lugar a un activo financiero de una entidad y a un pasivo financiero o a un instrumento de patrimonio de otra." Por lo tanto, dado que no se trata de un anticipo, sino de cuentas por cobrar a los asociados, estas se consideran como un instrumento financiero.

Por lo anterior, es necesario tener presente lo señalado en el párrafo 11.13 del Estándar mencionado anteriormente:

"Al reconocer inicialmente un activo financiero o un pasivo financiero, una entidad lo medirá al precio de la transacción (incluyendo los costos de transacción excepto en la medición inicial de los activos y pasivos financieros que se miden al valor razonable con cambios en resultados) excepto si el acuerdo constituye, en efecto, una transacción de financiación. Una transacción de financiación puede tener lugar en relación a la venta de bienes o servicios, por ejemplo, si el pago se aplaza más allá de los términos comerciales normales o se financia a una tasa de interés que no es una tasa de mercado. Si el acuerdo constituye una transacción de financiación, la entidad medirá el activo financiero o pasivo financiero al valor presente de los pagos futuros descontados a una tasa de interés de mercado para un instrumento de deuda similar." (Negrilla fuera de texto)

Por ejemplo, un instrumento financiero con un plazo de 200 días y que en condiciones normales de acuerdo con las políticas de crédito es de 90 días, se considera una transacción de financiación de

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

acuerdo con lo establecido en el párrafo 11.13 y su reconocimiento inicial se deberá medir al valor presente de los flujos futuros, descontados a una tasa de interés de mercado para un instrumento financiero similar.

En otras palabras, si la Entidad ha establecido dentro de sus políticas de crédito concederles a sus clientes un término de hasta de tres meses para el pago de sus facturas o equivalentes, este término se consideraría como un plazo normal. Por lo que, todas aquellas transacciones con un plazo superior a tres meses deberán ser reconocidas al valor presente. No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta el principio de materialidad o importancia relativa, a efectos de determinar si una transacción por fuera del plazo normal que ha definido la entidad, debe ser descontada o no.

2. Según lo ordenado en el párrafo 11.14, en la medición posterior de los instrumentos financieros, deberá calcularse el valor presente de los pagos sin incluir los costos de transacción en que se pueda incurrir, teniendo en cuenta una tasa de interés de mercado para un instrumento financiero con similares características.

En opinión de este Consejo, las tasas de mercado de referencia que se deberán utilizar para la medición inicial, la medición posterior y el deterioro de la cartera de créditos, deben corresponder a las tasas promedio de interés de instrumentos financieros con similares características a las del sector al cual pertenece la entidad, en este caso a las del sector solidario, en términos de tipos de instrumentos, plazos, entre otros.

En adición a lo anterior, tomar como referencia las tasas de interés del sector bancario o de los establecimientos de crédito, no sería lo indicado, en el entendido que dichas tasas por las características propias de este sector, difieren de manera importante de las que maneja el sector cooperativo y no reflejan la situación particular de este último, lo que puede llevar a grandes distorsiones en la determinación de los valores de los instrumentos financieros.

De otra parte, para evaluar el deterioro de valor en los instrumentos financieros que se midan a costo o costo amortizado como es el caso de la cartera de las entidades de economía solidaria, se deberá aplicar lo indicado en el párrafo 11.25, así:

"Una entidad medirá una pérdida por deterioro del valor de los siguientes instrumentos medidos al costo o costo amortizado de la siguiente forma:

- a. Para un instrumento medido al costo amortizado de acuerdo con el párrafo 11.14(a), la pérdida por deterioro es la diferencia entre el importe en libros del activo y el valor presente de los flujos de efectivo futuros estimados, descontados utilizando la tasa de interés efectivo original del activo. Si este instrumento financiero tiene una tasa de interés variable, la tasa de

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

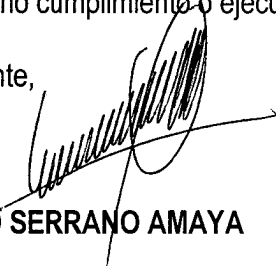
descuento para medir cualquier pérdida por deterioro del valor será la tasa de interés efectiva actual, determinada según el contrato.

- b. Para un instrumento medido al costo menos el deterioro del valor de acuerdo con los apartados (b) y (c) (ii) del párrafo 11.14, la pérdida por deterioro es la diferencia entre el importe en libros del activo y la mejor estimación (que necesariamente tendrá que ser una aproximación) del importe (que podría ser cero) que la entidad recibiría por el activo si se vendiese en la fecha sobre la que se informa."

Ahora bien, la entidad reconocerá los ingresos por intereses de los créditos cuando se cumplan los criterios de reconocimiento indicados en el párrafo 23.28, utilizando el método del interés efectivo tal como lo indica el literal a) del párrafo 23.29 de la NIIF para las PYMES, independientemente de la fecha de pago y del cruce de cuentas a que hace referencia su consulta.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,



GUSTAVO SERRANO AMAYA
Consejero

Proyectó: Andrea Patricia Garzón Orjuela
Consejero Ponente: Gustavo Serrano Amaya
Revisó y aprobó: Gustavo Serrano Amaya, Daniel Sarmiento y Wilmar Franco

